



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ciudad de México, a 15 de junio del año 2017. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información **1800100016817** y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que con fecha 22 de mayo de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100016817	Datos de direcciones, teléfonos, directores generales, correos electrónicos de las empresas que han ganado las licitaciones de las Rondas
----------------------	---

SEGUNDO. - Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 22 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memo No. 220.223/2017, turnó el asunto en mención, a la Dirección General de Licitaciones que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

TERCERO.- Que la Lic. Yara Cyntia Gual Ángeles, Directora General Adjunta de Licitaciones y encargada de despacho de la Dirección General de Licitaciones, contestó mediante el memo No. 231.091/2017 de fecha 13 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: ----

“...
De conformidad con lo previsto en los artículos 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 4, 6, 8, 23, 83 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en lo sucesivo la Ley-, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley.

Al respecto, en el artículo 129 de la Ley se establece lo siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[Énfasis añadido]



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-14-2017

Asimismo, el artículo 130, cuarto párrafo de la LFTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en los siguientes términos:

"Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[Énfasis añadido]

En este tenor, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Licitaciones cuenta con atribuciones para proponer la convocatoria y el proyecto de bases de los procesos de licitación previstos en la Ley de Hidrocarburos, así como organizar, implementar y emitir los actos relacionados con los procesos de licitación establecidos en la citada Ley instruidos por el Órgano de Gobierno.

En este sentido, y toda vez que el solicitante requiere "Datos de direcciones, teléfonos, de las empresas que han ganado las licitaciones", esta Dirección General proporciona, en el medio de entrega elegido por el solicitante, un archivo en formato Excel que contiene el nombre de los Licitantes Ganadores en las licitaciones CNH-R01-L01/2014, CNH-R01-L02/2015, CNH-R01-L03/2015, CNH-R01-L04/2015 y CNH-A1-Trion/2016, su domicilio, teléfono, y nombre del representante legal.

En este tenor, con la información contenida en el archivo adjunto [Anexo Respuesta Solicitud 1800100016817] el solicitante tendrá acceso a la información de su interés, en el formato y al nivel de detalle que obra en los archivos de esta unidad administrativa.

Ahora bien, en cuanto al correo electrónico, se hace de su conocimiento que dicha información se considera un dato de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. Lo anterior en virtud de que dicho correo electrónico se integra con el nombre y apellido de una persona física, por lo que de divulgar dicho dato se haría identificable, y la permitiría vincular con su centro de trabajo.

Asimismo, respecto al nombre de los directores generales de dichas compañías, se hace de su conocimiento que dicha información también es confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, ya que darla a conocer afectaría la privacidad de las personas al hacerse pública su voluntad de trabajar en una empresa.

[...]



Comisión Nacional de Hidrocarburos

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 15 de junio de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Con base en los resultandos anteriores y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Lic. Yara Cyntia Gual Ángeles, Directora General Adjunta de Licitaciones y encargada de despacho de la Dirección General de Licitaciones, toda vez que de acuerdo con el artículo 22, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esa Dirección General podría existir la información solicitada, cuya respuesta atendió los requerimientos de información planteados, con excepción de la información relacionada con el correo electrónico y los nombres de los Directores Generales de las empresas ganadoras en las Licitaciones, al identificar que dicha información está clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, toda vez que contiene Datos Personales.

TERCERO.- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, y el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas analizará la procedencia de la clasificación como confidencial de los correos electrónicos y los nombres de los directores generales de las empresas ganadoras en las Licitaciones.

En este sentido, vale la pena invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[..]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información solicitada relacionada con los correos electrónicos y los nombres de los directores generales de las empresas ganadoras en las Licitaciones, reúnen los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que *el correo electrónico y los nombres de los Directores Generales de las empresas ganadoras en las Licitaciones*, corresponden a información relacionada con **datos personales**, pues los correos electrónicos se integran con el nombre y apellido de personas físicas de las compañías adjudicadas, y el dar a conocer dicha información haría identificable a dichas personas y las vincularía con su centro de trabajo, vulnerando su derecho a la protección de sus datos personales. De igual manera, el proporcionar los nombres de los directores generales, afectaría la privacidad de las personas al hacerse pública su voluntad de trabajar en una empresa; por lo que **con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP** y el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se confirma la clasificación como confidencial**, de la información correspondiente a *los correos electrónicos y los nombres de los Directores Generales de las empresas ganadoras en las Licitaciones*, por lo cual el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se confirma la clasificación como confidencial, de la información correspondiente a los correos electrónicos y los nombres de los Directores Generales de las empresas ganadoras en las Licitaciones**. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, mismo



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

que también puede obtener en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.** -----
Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de
Transparencia

Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía